



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de octubre del dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00029-00
Demandante:	LORENA CHIQUILLO CHAMORRO
Demandado:	UNIMAG
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE -Ley 1437 de 2011-

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre las solicitudes del apoderado de la Universidad del Magdalena contra el auto de 10 septiembre de 2012¹, mediante el cual se decretó como medida cautelar de urgencia la suspensión de los Acuerdos Superiores 019 y 020 proferidos por el Consejo Superior de ese ente universitario.

Solicita en primer lugar el apoderado de la UNIMAG la revocatoria de la medida cautelar y paralelamente interpone el recurso de apelación contra el auto que la decretó.

Entrará la Sala a resolver lo relativo a la revocatoria de la medida cautelar, pues de proceder tal circunstancia, el recurso deviene en inane y carecería de objeto su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- Argumentos de la UNIMAG. La entidad accionada con fundamento en el artículo 235 del C.P.A.C.A. - que establece la posibilidad al demandante o al afectado con la medida de solicitar su revocatoria en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se advierta por parte del ponente que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya fueron superados - solicita que se

¹ Folios 27 a 31 del expediente.

revoque el auto de 10 septiembre de 2012², mediante el cual se decretó como medida cautelar de urgencia la suspensión de los Acuerdos Superiores 019 y 020 proferidos por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena.

Manifiesta como primer punto de disenso que no se efectuó una revisión exhaustiva de las normas estatutarias que regulan la situación especial cuando se presentan ausencias del Gobernador del Magdalena como Presidente del Consejo Superior Universitario; es decir, no se tuvo en cuenta la existencia del artículo 18 del Acuerdo 012 de septiembre de 2012, el cual determina que el Consejo Superior será presidido por el Gobernador y en sus ausencias presidirá el delegado del Ministerio de Educación o del Presidente de la República.

Aduce el ente universitario demandado que las autoridades que aprobaron y expidieron los actos demandados se encontraban investidas de competencia legal y estatutaria para decidir los asuntos regulados por dichos actos.

De otra parte sostiene que se debió verificar el estado del proceso de consulta a la fecha en que fue decretada la suspensión, en razón a que se había cumplido hasta la etapa 12 del cronograma y ejecutado la mayor parte del presupuesto aprobado para dicho proceso; evidenciándose así un perjuicio económico irremediable a la Universidad del Magdalena.

Sumado a ello alega que no se tuvo en cuenta el principio de autonomía universitaria, el cual le permite a la entidad de educación superior adoptar estatutos que regulen situaciones donde no hay normas que reglamentan diferentes asuntos como las ausencias del presidente del Consejo Superior, debido a que resultaría desproporcionado que ante la ausencia del gobernador de turno no pueda sesionar el Consejo Superior.

2. Pruebas allegadas. Como soporte de la petición de levantamiento de la medida cautelar, se aportó copia auténtica del Acuerdo Superior No 012 de 2011 "Por medio del cual se reforma el Estatuto General de

² Folios 127 a 141 del expediente.

la Universidad del Magdalena" (fls. 143-159), en cuyo artículo 18 se determina que en ausencia del gobernador el Consejo Superior sería presidido por el Delegado del Ministro de Educación o en su defecto el delegado del Presidente de la República. Igualmente se aportaron las certificaciones y actas del proceso de aprobación de los Acuerdos demandados (019 y 020 de 2012), en los cuales aparece la constancia de inasistencia directa del Gobernador, por lo que se la da aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto General precitado (fls. 181-215). Finalmente se aportaron otros documentos presupuestales relacionados con el desarrollo del proceso de consulta para la elección del rector.

3.- Consideraciones de la Sala. Consagra el artículo 235 del C.P.A.C.A. que la medida cautelar puede ser revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando se advierta "que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento" o que estos "ya no se presentan" o "fueron superados".

Con el advenimiento de nuevas pruebas a este proceso, principalmente con la acreditación de la existencia y vigencia del artículo 18 del Estatuto General de la Universidad y los antecedentes administrativos de los actos demandados, desaparecen los fundamentos que inicialmente permitieron a la Sala decretar la medida cautelar.

Al momento de la presentación de la demanda resultaba palmaria la disconformidad de los Acuerdos 019 y 020 del 2012 con la Ley 30 de 1992; pero con la acreditación de la existencia de otra norma vigente que ampara su legalidad (el Estatuto General de la Universidad), se imposibilita la confrontación directa de los actos demandados con la ley, sobre todo porque la demandante no cuestionó el Acuerdo 012 de 2011, que goza y está revestido de la presunción de legalidad que cobija a todos los actos administrativos.

Así las cosas, para adoptar y sostener la medida cautelar se requeriría del análisis de legalidad de un acto administrativo que no ha sido demandado, lo cual trasciende las facultades que tiene la Sala en materia de medidas cautelares.

Resulta pues inevitable – conforme lo dispone el artículo 235 del C.P.A.C.A.- la revocatoria de la suspensión provisional antes decretada, ya que la Sala en estos momentos advierte que no están presentes los requisitos que anteriormente la hicieron posible.

Adoptada tal medida de revocatoria, resulta improcedente tramitar el recurso de apelación interpuesto, por lo cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo por evidente carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Magdalena, Sala de Decisión,

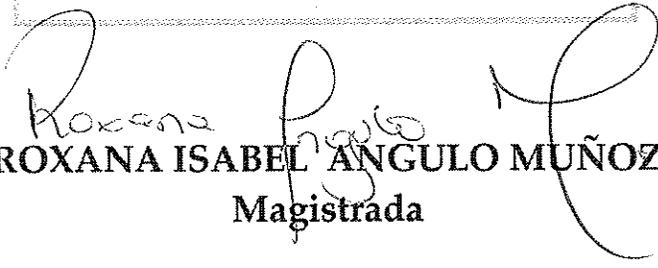
RESUELVE

1. **Revocar** la medida cautelar de urgencia referida a la suspensión provisional de los Acuerdos Superiores 019 y 020 proferidos por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, decretada mediante auto de 10 septiembre de 2012.
- 2.- **Abstenerse** de tramitar el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Magistrada


VIVIANA LOPEZ RAMOS

Magistrada